

Señor:

JUEZ 21 CIVIL MINUICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA. D.C.
E.S.D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE PEDRO
ADELMO LASSO CABALLERO. VS. HEREDEROS
INDETERMINADOS DE NORBERTO MARIN PEÑA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado No. 2019 - 01806

ARNULFO OCHOA QUINTANA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado C.C. No. 19.181.793 de Bogotá, abogado en ejercicio, inscrito con la Tarjeta Profesional No. 215.356, del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de Curador - Adlitem, según nombramiento hecho por el despacho dentro del proceso de la referencia, estando en término legal; allego escrito dando contestación a la demanda referida, y en base en los argumentos que expongo me opongo a los hechos y las pretensiones del demandante los que sustento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

AL Primer Hecho. - Ciertamente las especificaciones del inmueble a Usucapir. La posesión aludida al acá demandante señor PEDRO LASSO CABALLERO, está debe probarse con actos de señorío y dueño, así como con el lapso de tiempo que exige la ley para la prescripción extintiva.

Al Segundo hecho. - Es una manifestación de la actora, que en mi criterio se debe tener en cuenta a efecto de la contabilización de los términos en que empezó el acá demandante a ejercer la posesión.

Al Tercer Hecho. Es una manifestación hecha por la actora que se deberá tener como referencia a efecto de coadyubar en la contabilización de los términos.

Al Cuarto Hecho. - Es una manifestación hecha por la actora que en mi criterio no tiene incidencia en las pretensiones de la acción incoada.

Al Quinto Hecho. Es una manifestación que da cuenta de la historia de las transferencias del bien a usucapir.

Al sexto Hecho. Es una manifestación que también da cuenta del historial de propietarios que ha tenido el inmueble a usucapir.

Al séptimo Hecho. Ciertamente que en fecha 18 de enero de 2000, entraron en posesión los señores LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO y MILLER JAIRO LASSO MORA, por compra hecha a ABRAHAM DE JESUS MORA MORA, y a DEISY LILIANA SARMIENTO SANCHEZ, obsérvese que por este acto no entro en posesión en señor PEDRO ADELMO LASSO MORA, acá demandante, posesión que quedo en cabeza de la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, y MILLER JAIRO LASSO MORA,

Al Octavo Hecho. Ciertamente, que el inmueble descrito se le entrego a los compradores, Señora LETICIA DEL CARMEN, y a MILLER JAIRO LASSO MORA. NO, es cierto que para esa fecha el acá demandante fuera cónyuge de la señora Leticia del Carmen Mora Romero, tal calidad o estado civil aparece mucho después, así se desprende del registro civil de matrimonio aportado, que sería la fecha en que el acá demandante adquirió tal calidad, NO la de poseedor la que inicio el fecha 17 de octubre de 2109, fecha en que falleció la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, de donde queda claro que el acá demandante no reúne con el requisito de tiempo para adquirir por posesión extra ordinaria el bien acá pretendido.

84

Al Hecho Noveno. No es cierto que el día 18 de enero de 2000, el acá demandante hubiese entrado en posesión del inmueble a usucapir, como vengo de manifestarlo él entro en posesión del inmueble fue a partir del fallecimiento de la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, esto es a partir del 17 de octubre de 2019. Así como no obra prueba de las mejoras que se hubiesen hecho por el acá demandante en ejercicio de actos de señorío y dueño.

Al decimo Hecho, No es cierto que el lote de terrero le fuera entregado al acá demandante, lo que está demostrado es que el lote de terreno le fue entregado a sus compradores señores. LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO y a MILLER JAIRO LASSO MORA.

Al decimo primero Hecho. No es cierto como vengo de manifestarlo, no obra prueba que demuestre que el acá demandante haya ejercido actos de señorío y dueño, de las escasas pruebas aportadas, se prueba que la que hizo actos de señorío y dueña fue la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, Así se demuestra con la única prueba allegada proveniente de la empresa de acueducto de Bogotá, y con el certificado catastral, y recibos de pago de impuesto predial, y de la declaración extra juicio depuesta por la señora, CARMEN PEÑALOZA CORONADO, donde declara que le consta que la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, es la poseedora del inmueble ubicado en la Calle 49 bis No. 2D- 17 Este, del Barrio Diana Turbay, donde queda demostrado con claridad que la única que se reconoce en el sector de ubicación del inmueble a usucapir como poseedora es la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, donde brilla por su ausencia el acá demandante.

Al décimo segundo Hecho. No es cierto que el acá demandante, hubiese ejercido posesión alguna después de la muerte de su hijo, lo que esta demostrado es que la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, una vez fallecido su comunero ella continuo sola ejerciendo la posesión que hoy reclama el acá demandante, que en gracia a discusión él ca demandante señor. PEDRO ADELMO LASSO CABALLERO, inicio a ser poseedor fue después del fallecimiento de su esposa Señora, LETICIA DEL CRMWEN MORA ROMERO, esto es desde el día 17 de octubre de 2019.

Al decimo tercer Hecho. Ciertó que la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO falleció el día 17 de octubre de 2019, fecha en la que feneció la posesión que tenía sobre el inmueble acá pretendido mediante esta acción, y de ahí en adelante comienza la posesión ejercida por el señor PEDRO ADELMO LASSO CABALLERO, que no es suficiente para la acción de prescripción extraordinaria de domino acá pretendida. De donde no se puede predicar una suma de posesiones que no fueron tenidas en cuenta en esta demanda para ser resuelta en esta cuerda procesal.

Al decimo cuarto Hecho. Ciertó que a partir del fallecimiento de la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, el señor PEDRO ADELMO LASSO CABALLERO, sigue habitando el inmueble en calidad de poseedor, pues es la fecha en la que empieza a ejercer la posesión el acá demandante.

Al decimo quinto Hecho. Ciertó que el señor NORBERTO MARIN PEÑA, aparece como titular del derecho de dominio, No pleno, toda vez que sean ejercido posesiones sobre el inmueble de su propiedad, donde ya ha perdido la titularidad de la propiedad por hecho social de la posesión que genera propiedad al poseedor, de reconocerlo pleno se le está reconociendo dominio con las consecuencias de la perdida de la posesión.

Al decimo sexto Hecho. No es cierto que el acá demandante haya ejercidos actos de señorío y dueño, los que tendrá que probar, con el solo pago de los servicios públicos, y los impuestos que no aparece ninguno cancelado por el acá demandante suple actos de señorío y dueño, así como el tiempo requerido para ganar por prescripción extra ordinaria el inmueble pretendido, pues en mi criterio solo llevaría un poco mas de 2 meses de poseer el bien pretendido.

Al décimo séptimo Hecho. No es cierto que el acá demandante sea reconocido como el propietario o poseedor del inmueble, eso está demostrado con las pruebas aportadas al

plenario de la demandada, con las que se prueba que la poseedora era Hasta el 17 de octubre de 2019, era la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO,

Al decimo octavo Hecho. Es una manifestación hecha por la actora.

Al decimo Noveno Hecho. Referente a lo manifestado el procedimiento seria haber peticionado a la registraduría del estado civil, a efecto que se manifestará si la cedula de ciudadanía del acá tenido por fallecido, está vigente o ya fue dada de baja, Maxime si se cuenta con el numero de la cedula de ciudadanía del sr. Norberto Marín Peña, y evitar posibles nulidades.

Al Vigésimo Hecho. A esta manifestación con el mayor respeto difiero de la actora, toda vez que el acá demandante no reúne los requisitos exigidos por ley para usucapir el bien inmueble acá pretendido. Con el mayor respeto se hubiese acudido a otras acciones a que tiene derecho por el hecho del matrimonio aunado a que la posesión es un derecho real que cabe dentro del sucesorio.

A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME OPONGO A CADA UNA DE ELLAS POR CARECER DE FUNDAMNETO FACTICO Y LEGAL.

Para lo cual propongo como mecanismo de defensa las siguientes excepciones de merito o de fondo con sustento factico y legal en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO, DE NO TENER EL DEMANDANTE LA CALIDAD DE POSEEDOR CON RELACION AL INMUEBLE PRETENDIDO.

Fundamenta y prueba esta excepción, con los fundamentos facticos y probatorios con que se hace oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, que demuestran fáctica y probatoria, que el demandante nunca estuvo en posesión del inmueble por el tiempo que se aduce en la demanda, sobre el bien que pretende "USUCAPIR" mediante esta acción. De de donde ya se pude inferir que los hechos sustento del libelo de la demanda carecen de veracidad, y que por supuesto el acá demandante convivio con la poseedora, hasta el día 17 de octubre de 2019, ella la señora LETICIA DEL CARMEN MORA ROMERO, fue siempre la poseedora del inmueble, así está demostrado con todo el acerbo probatorio arrimado al expediente, sí bien aparece una incipiente posesión de un poco mas de 2 meses, y que según la ley la posesión es oponible después de un año, para el caso bajo examen y en gracia a discusión si se hubiese optado por la suma de posesiones tampoco en mi criterio atisba éxito. Téngase en cuenta señoría que de las pruebas aportadas no se logra demostrar que la acción de pertenencia extra ordinaria incoada tenga éxito, así como no hay una sola prueba que demuestre que el acá presunto poseedor haya hecho una mejora, es mas no está demostrado que haya pagado ni los recibos de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior expuesto queda plenamente demostrado que el demandante no es poseedor así se prueba con el acervo allegado al expediente razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y/O, FALTA DE LAPSO DE TIEMPO PARA USUCAPIR.

Fundamenta y prueba esta excepción. Sin reconocer derecho alguno a el demandante, me permito hacer el siguiente discernimiento acerca de los elementos que configuran el derecho a "USUCAPIR", según el libelo de demanda se tiene que el demandante habría entrado en posesión hace 19 años, de donde se infiere que el termino comenzó en vigencia del imperio de las disposiciones del Art. 2532 del Código Civil, y 1º, de la ley 50 de 1936. Ahora si se pretendiere que se aplique el nuevo termino legal de diez (10), años, basta observar que para cuando se formulo la demanda en el año 2019, la ley 791 de 2002, empezó a tener aplicación a partir del año 2012, ya que de tenerse en cuenta que el acá compartió la posesión con la señora LETICIA DE CARMEN MORA ROMERO, después del matrimonio, tampoco le alcanzaría el término que requiere la ley 791 de 2002, que es de 10 años. para adquirir por posesión extraordinaria de domino. De donde se

tiene que, de reconocerlo como poseedor, le faltaría un año para que se le declare la posesión.

Por lo anterior expuesto esta excepción esta llamada a prosperar.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente, le solicito al señor DECRETAR Y PRACTICAR y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1- las obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca el demandante señor PEDRO ADELMO LASSO CALDERON, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formule en audiencia en cual presentare en tiempo en sobre cerrado a efecto de la confesión ficta presunta.

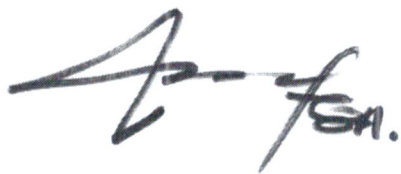
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas de derecho sustancial invocó, los artículos: 2532, del C.C. y Art. 1º ley 50 de 1936, Ley 791 DE 2002, 282 del C.G.P. y demás normas concordantes

Notificaciones. En la calle 1 C No. 25 – 52 B. Santa Isabel Bogotá. D.C. correo electrónico arnulfo8a@hotmail.com .

Del señor Juez,

Atentamente;



ARNULFO OCHOA QUNTANA
C.C. No. 19.181.793 de Bogotá.
T. P. No. 215.356 del CSJ.

